



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro DGN-No. 0140883
Características: 315112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 952

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A GESTIONAR Y CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., UN EMPRESTITO POR LA CANTIDAD DE ----- N\$ 5' 000,000.00 (CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) Y AMPLIACION DEL MISMO HASTA POR LA CANTIDAD DE 7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), ASI COMO PARA SU APORTACION AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y TRASLATIVO DE DOMINIO PARA EL DESARROLLO DE 72-60-30.58 HECTAREAS EN CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR (FIRET), PARA DESTINARSE A OBRAS DE CABECERA EN EL PROGRAMA DENOMINADO " INFRAESTRUCTURA FIRET ", AFECTANDO EN GARANTIA DEL MISMO LAS PARTICIPACIONES QUE EN IMPUESTOS E INGRESOS FEDERALES CORRESPONDEN A LA ENTIDAD, GARANTIA ESTA QUE SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO RESPECTIVO QUE LLEVA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

DECRETO No. 955

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

sigue a la vuelta.....

D E C R E T O No. 954

SE APRUEBA LA MINUTA DE PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119, Y DEROGAR LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



D E C R E T O No. 956

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE -- SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 41, 54, 56, 60, 63, 74 Y 100 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



D E C R E T O No. 953

SE REFORMA EL DIVERSO DECRETO NUMERO 851 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1992.



CONVENIO DE COORDINACION

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA INSTRUMENTACION Y OPERACION DEL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR REPRESENTADO POR LOS CIUDADANOS, LIC. GUILLERMO -- MERCADO ROMERO, CON EL CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO, SECRETARIO GENERAL -- DE GOBIERNO Y EL LIC. RAMON SALIDO ALMADA, SECRETARIO DE DESARROLLO; LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, REPRESENTADA POR EL DR. JAIME SERRA PUCHE, EN SU CARACTER DE SECRETARIO; Y EL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS, REPRESENTADO POR EL LIC. JUAN JOSE LARRIVA SAHD, CON EL CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, A QUIENES EN LO SUBSECUENTE SE LES DENOMINARA " ENTIDAD FEDERATIVA", "SECOFI" Y "SNIM" RESPECTIVAMENTE.



SEGUNDO ADENDUM AL CONTRATO DE CESION DE CREDITO A TITULO ONEROSO QUE CELEBRARON POR UNA PARTE, EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO -- MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y EL LICENCIADO RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; Y POR OTRA PARTE, EL BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO NORTE, S.N.C., -- REPRESENTADO POR LOS LICENCIADOS ARMANDO ORTEGA MARQUEZ Y CASTULO -- RAMIREZ GARCIA, EL DIA 4 DE MAYO DE 1993,

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 952

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A GESTIONAR Y CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., UN EMPRESTITO POR LA CANTIDAD DE N \$ 5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) Y AMPLIACION DEL MISMO HASTA POR LA CANTIDAD DE 7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), ASI COMO PARA SU APORTACION AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y TRASLATIVO DE DOMINIO PARA EL DESARROLLO DE 72-60-30.58 HECTAREAS EN CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR (FIRET), PARA DESTINARSE A OBRAS DE CABECERA EN EL PROGRAMA DENOMINADO "INFRAESTRUCTURA FIRET", AFECTANDO EN GARANTIA DEL MISMO LAS PARTICIPACIONES QUE EN IMPUESTOS E INGRESOS FEDERALES CORRESPONDEN A LA ENTIDAD, GARANTIA ESTA QUE SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO RESPECTIVO QUE LLEVA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO PRIMERO.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., UN EMPRESTITO POR LA CANTIDAD DE N \$ 5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) Y AMPLIACION DEL MISMO HASTA POR LA CANTIDAD DE N \$ 7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.M.).

ARTICULO SEGUNDO.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL PARA APORTAR EL EMPRESTITO A QUE SE REFIERE ESTA AUTORIZACION AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y TRASLATIVO DE DOMINIO PARA EL DESARROLLO DE 72-60-30.58 HECTAREAS DE RESERVAS TERRITORIALES EN CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR (FIRET), PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE CABECERA EN EL PROGRAMA DENOMINADO "INFRESTRUCTURA FIRET".

ARTICULO TERCERO.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR EN GARANTIA DEL EMPRESTITO QUE SE CONTRATÉ CON APOYO EN ESTE DECRETO, LAS PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS E INGRESOS FEDERALES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LA ENTIDAD, DE LO CUAL SE TOMARA RAZON EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS DE ESTADOS Y AYUNTAMIENTOS QUE LLEVA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



Estado de Baja California Sur

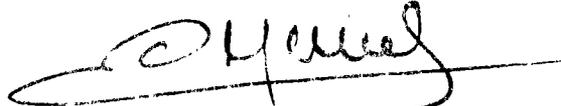
TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO SEGUNDO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA INFORMAR A ESTE CONGRESO CON UNA PERIODICIDAD SEMESTRAL SOBRE EL EJERCICIO DE LA AUTORIZACION CONFERIDA EN EL PRESENTE DECRETO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993.


DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
PRESIDENTE


DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y
OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA --
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CUATRO DIAS DEL
MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

D E C R E T O NO. 955

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

D E C R E T A :

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO: Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba las reformas a los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en la minuta proyecto de decreto enviada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 65 y el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

'ARTICULO 65.- El Congreso se reunirá a partir del 10. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

.....
.....

ARTICULO 66.- Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.



Estado de Baja California Sur

El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

.....'

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El período ordinario correspondiente a noviembre y diciembre del año de 1993 y los períodos ordinarios correspondientes al año de 1994, se celebrarán de acuerdo con las fechas que han venido rigiendo en los términos del Decreto de reformas publicado el 7 de abril de 1986.

TERCERO.- A partir del 15 de marzo de 1995 los períodos de sesiones ordinarias se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente Decreto.

CUARTO.- Los diputados que se elijan a la LVI legislatura del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 de agosto de 1997.

QUINTO.- Los senadores que se elijan a las LVI y LVII legislaturas del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 de agosto del año 2000.

Los Senadores que se elijan en 1997 durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de dicho año, al 31 de agosto del año 2000."

T R A N S I T O R I O S

UNICO. El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



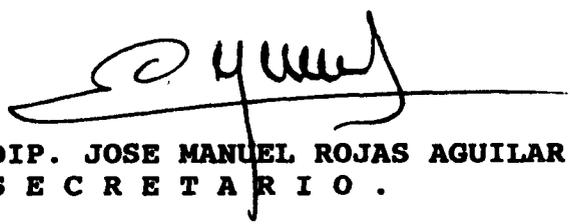
Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 07 DE OCTUBRE DE 1993.


**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS.
P R E S I D E N T E.**



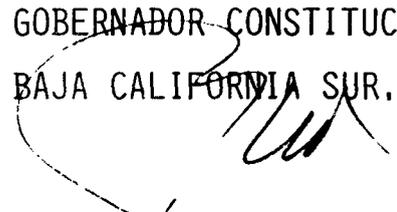
**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**


**DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR.
S E C R E T A R I O .**

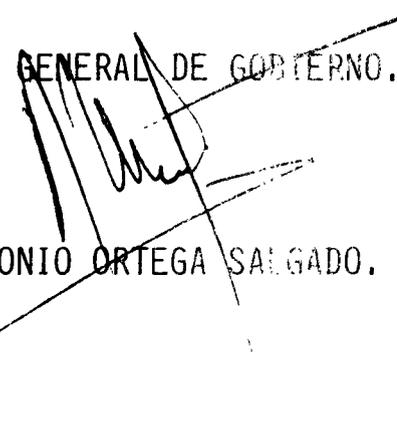
PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE -
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OB--
SERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

D E C R E T O NO. 954

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A :

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 16, 19, 20 y 119, Y DEROGAR LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba las reformas a los Artículos 16, 19, 20 y 119, y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en la Minuta proyecto de decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismos que se transcribe a continuación:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.



Estado de Baja California Sur

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo...

.....
.....
.....

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prologación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.



Estado de Baja California Sur

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratoamiento.....

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. a VII.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes



Estado de Baja California Sur

de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.
.....
.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 107.-

XVIII. Se deroga.

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren la entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.



Estado de Baja California Sur

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.'

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación."

T R A N S I T O R I O S

UNICO: El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 07 DE OCTUBRE DE 1993.

DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS.
P R E S I D E N T E.

DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR.
S E C R E T A R I O.



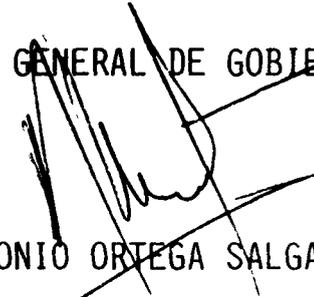
PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE -
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OB--
SERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA, SR.


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

D E C R E T O NO. 956

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A :

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 41, 54, 56, 60, 63, 74 Y 100 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba la reforma a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el proyecto de decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la adición de un párrafo sexto; los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno se recorren en su orden para quedar como párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo; se modifica y se recorre en su orden el actual párrafo décimo para quedar como párrafo décimo priemro; se deroga el actual párrafo décimo primero y se adicionan los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo; se recorre el actual párrafo décimo segundo para quedar como párrafo décimo octavo; y se adicionan los párrafos décimo noveno y vigésimo en los siguientes términos:

ARTICULO 41.
.....
.....
.....
.....

La ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos politicos y sus campañas electorales.



Estado de Baja California Sur

.....
.....
.....
.....

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, garantizarán su debida integración.

El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su Reglamento Interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley.

El Tribunal Federal Electoral funcionará en Pleno o Salas y sus sesiones de resolución serán publicadas en los términos que establezca la ley.

En cada proceso electoral se integrará una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.



Estado de Baja California Sur

.....

Los cuatro miembros de la judicatura federal que con el Presidente del Tribunal Federal Electoral integren la Sala de segunda instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se alcanza esta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo, y si en este segundo caso tampoco se alcanza la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlo de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes.

Durante los recesos del Congreso de la Unión la elección a que se refieren los dos párrafos anteriores será realizada por la Comisión Permanente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 54, 56, 60 63, 74 fracción I y 100 para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a los que disponga la ley:

I.-

II.-.....

III.- Al partido político que cumpla con los dispuesto por las dos bases anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les seran asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En ningún caso un partido político podrá contar con más de 315 diputados por ambos principios.

V.- El partido político que haya obtenido más de 60% de la votación nacional emitida, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su



Estado de Baja California Sur

porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite señalado en la fracción IV de este artículo.

VI.- Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios; y

VII.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

ARTICULO 56.- Para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para cada Entidad Federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos.

La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.

ARTICULO 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las Entidades Federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.



Estado de Baja California Sur

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el artículo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

ARTICULO 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo, llamandose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

.....
.....
.....

ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable.

II a VII.-.....

ARTICULO 100.- Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos, con la de la Comisión Permanente, salvo en los casos



Estado de Baja California Sur

previstos en los párrafos dieciséis y diecinueve del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Permanecerán en sus cargos los actuales Magistrados del Tribunal Federal Electoral electos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Octubre de 1990.

ARTICULO TERCERO.- En la elección federal de 1994 se elegirán por cada Estado y Distrito Federal, dos senadores de mayoría relativa y uno de primera minoría a las Legislaturas LVI y LVII del Congreso de la Unión, quienes durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1994 a la fecha del término del ejercicio de la última legislatura citada. Para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos en cada Entidad Federativa.

En la elección federal de 1997, se elegirá a la legislatura LVII un Senador por cada Estado y Distrito Federal, según el principio de mayoría relativa, quien durará en funciones del 1o. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. Para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con una fórmula de candidatos en cada Entidad Federativa.

ARTICULO CUARTO.- Los diputados federales a la LVI legislatura durarán en su cargo del 1o. de noviembre de 1994 a la fecha en que concluya la citada legislatura.

ARTICULO QUINTO.- La elección federal para integrar la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se realizará con base en la distribución de los distritos uninominales y las cinco circunscripciones plurinominales en que se dividió el país para el proceso electoral federal de 1991. Para la elección federal de 1997, por la que se integrará la LVII

Legislatura, se hará la nueva distribución de distritos uninominales con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1990.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

T R A N S I T O R I O:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR,
OCTUBRE 07 DE 1993.**

**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS.
PRESIDENTE.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ. B. C. SUR**

**DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR.
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE -
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OB--
SERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE -
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 953

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMA EL DIVERSO DECRETO NUMERO 851 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1992.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 851 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CON FECHA 28 DE ABRIL DE 1992, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO UNICO.- SE AUTORIZA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE CONTRATE UNA LINEA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE PARA REVOLVENCIA HASTA POR LA CANTIDAD DE N \$ 30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) CON EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., OTORGANDO EN GARANTIA LAS PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES CORRESPONDIENTES A LA ENTIDAD.



Estado de Baja California Sur

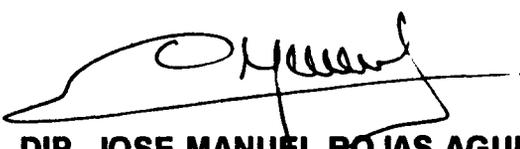
EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA INFORMAR MENSUALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO, DEL EJERCICIO FINANCIERO RESPECTO DE LA LINEA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE PARA REVOLVENCIA A QUE SE REFIERE ESTA AUTORIZACION."

TRANSITORIO:

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, B.C.S. A 05 DE OCTUBRE DE 1993


**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
PRESIDENTE.**


**DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR.
SECRETARIO.**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA INSTRUMENTACION Y OPERACION DEL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR REPRESENTADO POR LOS CIUDADANOS, LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO, CON EL CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y EL LIC. RAMON SALIDO ALMADA, SECRETARIO DE DESARROLLO; LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, REPRESENTADA POR EL DR. JAIME SERRA PUCHE, EN SU CARACTER DE SECRETARIO; Y EL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS, REPRESENTADO POR EL LIC. JUAN JOSE LARRIVA SAHD, CON EL CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, A QUIENES EN LO SUBSECUENTE SE LES DENOMINARA "ENTIDAD FEDERATIVA", "SECOFI" Y "SNIM" RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

EL PROCESO DE ABASTO DE ALIMENTOS ES REALIZADO POR UN SECTOR CUYO DESARROLLO SE HA REZAGADO EN RELACION A OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DEL PAIS Y SE PRESENTAN DEFICIENCIAS IMPORTANTES EN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA EL ACOPIO, ALMACENAMIENTO ADECUADO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE LOS ALIMENTOS.

EN EL PROCESO DE COMERCIALIZACION TAMBIEN SE GENERAN PRACTICAS OBSOLETAS, COMO SON LA FALTA DE UN SISTEMA DE NORMAS DE CALIDAD DE APLICACION GENERAL, DESARROLLO INSUFICIENTE DE MERCADOS DE ORIGEN, ACENTUADO CENTRALISMO EN LAS OPERACIONES COMERCIALES Y LA DISPONIBILIDAD LIMITADA DE INFORMACION CONFIABLE Y OPORTUNA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS MERCADOS.

LAS DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE ABASTO Y OBSOLESCENCIA EN LAS PRACTICAS COMERCIALES OCASIONAN GRAVES PROBLEMAS AL CONJUNTO DE LA ECONOMIA:

- ♦ LOS PRODUCTORES PARTICIPAN DE MANERA REDUCIDA EN EL VALOR AGREGADO A LOS PRODUCTOS.
- ♦ SE GESTAN PROCESOS INDESEABLES DE TRIANGULACION COMERCIAL, INTERMEDIACION EXCESIVA Y DESPLAZAMIENTO INNECESARIO DE LOS PRODUCTOS.
- ♦ ESTOS FENOMENOS, AUNADOS A LA DEFICIENTE INFRAESTRUCTURA, PROPICIAN QUE LAS PERDIDAS POST-COSECHA DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS SEAN ELEVADAS.
- ♦ LA DEFICIENTE INFORMACION, GENERA FALTA DE TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES E INESTABILIDAD DE LOS MERCADOS, QUE DESORIENTAN A

LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y OCASIONAN MARGENES DE COMERCIALIZACION EXCESIVOS.

- ♦ TODO LO ANTERIOR, SE TRADUCE EN PRESIONES INFLACIONARIAS EN LOS ALIMENTOS BASICOS, QUE AFECTAN SERIAMENTE LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE AMPLIOS SECTORES DE LA POBLACION.

LA ADMINISTRACION DEL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI, SE HA PROPUESTO SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS SEÑALADOS, MEDIANTE LA INSTRUMENTACION DEL "PROGRAMA DE MODERNIZACION DEL ABASTO Y DEL COMERCIO INTERIOR 1990-1994".

UNA DE LAS ESTRATEGIAS PRINCIPALES DE ESTE PROGRAMA CONSISTE EN LA INDUCCION DE UNA MAYOR EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA DE LOS MERCADOS A TRAVES DE MEJORES SERVICIOS DE INFORMACION.

LA CAPTACION Y DIFUSION DE INFORMACION CONFIABLE Y OPORTUNA SOBRE LA EVOLUCION Y TENDENCIA DE LOS MERCADOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS PERSIGUE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- 1°.-ORIENTAR A LOS AGENTES PARTICIPANTES DE ESTOS SECTORES, EN LA ADOPCION DE SUS DECISIONES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION.
- 2°.-PROPICIAR UNA MAYOR EQUIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS MERCADOS.
- 3°.-AUMENTAR LA EFICIENCIA DEL PROCESO DE COMERCIALIZACION, REDUCIENDO LA TRIANGULACION DE PRODUCTOS, LA INTERMEDIACION INNECESARIA Y LAS MERMAS EXCESIVAS QUE ESTAS PROPICIEN.
- 4°.-CONTRIBUIR EN LA REDUCCION DE LAS PRESIONES INFLACIONARIAS OCASIONADAS POR COSTOS REDUNDANTES EN LA COMERCIALIZACION.
- 5°.-APOYAR LOS ESFUERZOS DE EXPORTACION DE LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES.
- 6°.-GENERAR ELEMENTOS PARA LA PLANEACION DE LA PRODUCCION, ASI COMO PARA EL DISEÑO Y SEGUIMIENTO DE LAS POLITICAS DE ABASTO, Y ORDENACION DE LOS MERCADOS.

PARA LOGRAR EL ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO DE INFORMACION OPORTUNO Y EFICIENTE A NIVEL NACIONAL, SE HACE NECESARIA LA PARTICIPACION Y EL ESFUERZO CONJUNTO DEL SECTOR PUBLICO EN LOS NIVELES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASI COMO

CONCERTAR ACCIONES CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, DENTRO DEL MARCO QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION Y DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION DEMOCRATICA.

DECLARACIONES

LA "ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA, QUE:

I.- DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE SU CARTA POLITICA FUNDAMENTAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION, EN EL SENTIDO DE ASUMIR LA CONDUCCION DEL DESARROLLO ECONOMICO DE LA ENTIDAD EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, Y EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE PLANEACION; MANIFIESTA SU INTERES DE PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE ABASTO Y COMERCIO DE PRODUCTOS BASICOS.

II.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONSCIENTE DE LOS ESFUERZOS QUE REALIZA EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES PRIORITARIAS DE LA POBLACION, DESEA PARTICIPAR EN ESTE PROPOSITO A TRAVES DE UNA ADECUADA COORDINACION DE ESFUERZOS QUE PERMITA DEFINIR ESTRATEGIAS QUE COADYUVEN A ALCANZAR EN FORMA CONJUNTA LOS OBJETIVOS COMUNES.

III.- PARA LO ANTERIOR, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TIENE COMO PROPOSITO ELEVAR LA CALIDAD DE LA VIDA DE LA POBLACION MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS ESPECIFICOS DE ABASTO, COMERCIO Y DEFENSA DE LA ECONOMIA FAMILIAR.

IV.- ENTRE SUS ESTRATEGIAS FUNDAMENTALES SE ENCUENTRA FORTALECER LA COORDINACION DE ACCIONES CON EL GOBIERNO FEDERAL TENDIENTES A RACIONALIZAR Y HACER MAS EFICIENTE EL PROCESO DE ABASTO.

V.- EN EL MARCO DE SU PROGRAMA ESPECIFICO DE ABASTO Y COMERCIO, DIRIGIDO A LOGRAR LA MODERNIZACION DE LA ACTIVIDAD Y CONTRIBUIR AL LOGRO DE UNA RELACION MAS EQUITATIVA ENTRE LOS AGENTES ECONOMICOS PARTICIPANTES, SE CONTEMPLA LA INSTRUMENTACION DE UN SISTEMA DE INFORMACION DE MERCADOS, CUYO OBJETIVO ES DAR TRANSPARENCIA A LAS OPERACIONES COMERCIALES EN BENEFICIO DE PRODUCTORES, COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y CONSUMIDORES DE LA ENTIDAD.

VI.- CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER MECANISMOS CONGRUENTES EN MATERIA DE INFORMACION DE PRECIOS Y MERCADOS SE REQUIERE UNA VINCULACION ESTRECHA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE PERMITA LA OBTENCION DE UNA MAYOR INFORMACION EN TERMINOS DE CALIDAD Y CANTIDAD, EN BENEFICIO DE LA POBLACION.

VII.- LA ENTIDAD ES UN IMPORTANTE PRODUCTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO Y QUE PARA EL DESARROLLO DE SUS POTENCIALIDADES AGRICOLAS, PECUARIAS Y PESQUERAS REQUIERE VINCULARSE DE MANERA RACIONAL A LAS NECESIDADES NACIONALES, POR LO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CONCURRE A CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION.

LA "SECOFI" DECLARA, QUE:

I.- LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL OTORGA A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL LA ATRIBUCION DE COORDINAR Y DIRIGIR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL ABASTO, POR LO QUE DESARROLLA, CONJUNTAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, LAS ACCIONES NECESARIAS Y PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA ESTABLECER UNA SOLIDA ESTRUCTURA DE ABASTO, QUE CONTRIBUYA A ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE TODOS LOS MEXICANOS.

II.- PARA CUMPLIR LOS PROPOSITOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ABASTO Y DEL COMERCIO INTERIOR 1990-1994 Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACION INDUSTRIAL Y DEL COMERCIO EXTERIOR 1990-1994, EL EJECUTIVO DISPUSO, ENTRE OTRAS ACCIONES, LA CONSOLIDACION Y AMPLIACION DEL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS, QUE VINCULE A LAS DIFERENTES ZONAS DE PRODUCCION Y DE CONSUMO AL PROPORCIONAR A PRODUCTORES, COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y CONSUMIDORES, INFORMACION QUE PERMITA INCREMENTAR LA EFICIENCIA EN SUS TRANSACCIONES COMERCIALES.

EL "SNIM" DECLARA, QUE:

I.- CONFORME A LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHAS 27 DE SEPTIEMBRE DE 1984 Y 24 DE FEBRERO DE 1992, ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., PUDIENDO ESTABLECER OFICINAS EN CUALQUIER PARTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL:

II.- ENTRE SUS OBJETIVOS DESTACA EL ESTABLECIMIENTO DE FLUJOS DE INFORMACION PERMANENTES Y ACTUALIZADOS SOBRE PRECIOS, VARIEDADES, ORIGENES, CALIDADES, EXISTENCIAS Y VOLUMENES DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN AGROPECUARIO Y PESQUERO; INFORMAR SOBRE EL COMPORTAMIENTO Y EVOLUCION DE LOS MERCADOS DE DICHS PRODUCTOS, Y PROMOVER LA ADECUADA DIFUSION EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DIVERSAS FASES QUE CONFORMAN EL PROCESO DE ABASTO EN NUESTRO PAIS.

III.- DE ACUERDO AL ARTICULO 14 DEL DECRETO QUE CREA AL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS Y AL ARTICULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES; EL DIRECTOR TIENE EL CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO, CON PLENAS FACULTADES PARA CELEBRAR CONVENIOS Y REALIZAR TODOS LOS DEMAS ACTOS JURIDICOS NECESARIOS.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR LAS PARTES HAN ACORDADO CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO Y SUJETARLO A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- LAS PARTES SE COMPROMETEN Y RESPONSABILIZAN, DENTRO DEL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, A COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO ESTATAL DE INFORMACION DE MERCADOS, QUE SE VINCULE CON EL "SNIM" PARA ORIENTAR A PRODUCTORES, COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y CONSUMIDORES; PERMITA LA TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA DE LOS MERCADOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS Y APOYE LOS ESFUERZOS DE EXPORTACION DE LOS PRODUCTORES DEL ESTADO.

SEGUNDA.- LA "ENTIDAD FEDERATIVA" SE COMPROMETE A:

I.- CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES Y CAPACIDAD DE CONVOCATORIA, CONCERTAR LAS ACCIONES NECESARIAS ENTRE LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL PARA APOYAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESTATAL DE INFORMACION DE MERCADOS.

II.- CORRESPONSABILIZARSE DEL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION QUE SE CONSIDEREN DISEÑAR E INSTRUMENTAR. LOS SISTEMAS INFORMATIVOS CON QUE SE INICIE LA OPERACION DEL SERVICIO ESTATAL SERAN AQUELLOS QUE EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD DETERMINE COMO PRIORITARIOS.

III.- PROPORCIONAR UN LOCAL HABILITADO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES Y OPERACION DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO; DOS LINEAS TELEFONICAS, UNA DEDICADA PARA EL ENLACE DEL MICROPROCESADOR VIA MODEM Y OTRA PARA LA OPERACION DE UN FAX; ASI COMO EL MOBILIARIO, MATERIAL Y SUMINISTROS DE OFICINA Y PARA EL EQUIPO DE COMPUTO.

IV.- ASIGNAR EL PERSONAL DE APOYO NECESARIO PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE ENCUESTAMIENTO, PROCESAMIENTO Y DIFUSION DE LA INFORMACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS. EL PERSONAL QUE ASIGNE LA "ENTIDAD FEDERATIVA", SE REGIRA POR LAS CONDICIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE LA ENTIDAD.

V.- AL INICIO DE LAS OPERACIONES, CONTRATARA UN OPERADOR DE LA COMPUTADORA Y APORTARA COMO MINIMO UN ANALISTA ENCUESTADOR POR CADA UNO DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS INFORMATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN: PRODUCTOS HORTIFRUTICOLAS, PRODUCTOS CARNICOS, PRODUCTOS PESQUEROS, GRANOS BASICOS Y FORRAJEROS, OLEAGINOSAS, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVO.

VI.- DETERMINAR LAS NECESIDADES DE VEHICULOS, SU MANTENIMIENTO Y COMBUSTIBLES DE LOS MISMOS, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL RESPONSABILIZADO DE LA OPERACION DEL SERVICIO DE INFORMACION DE MERCADOS, Y PROPORCIONAR LOS APOYOS DE ESTE TIPO QUE SE REQUIERAN.

IV.- CITAR AL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS COMO FUENTE DE TODA LA INFORMACION QUE SE LE PROPORCIONE.

TERCERA.- LA "SECCION" SE COMPROMETE A:

I.- COORDINAR ACORDADA CON EL GOBIERNO ESTATAL PARA CREAR LA INFRAESTRUCTURA Y LOS SERVICIOS PRIMARIOS POR EL "PROGRAMA DE MODERNIZACION DEL ABASTO Y DEL COMERCIO INTERIO 1990-1994", PARA PROMOVER LA MODERNIZACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN PRIMARIO.

CUARTA.- EL "SNIM" SE COMPROMETE A:

I.- CONFORME A LA SOLICITUD DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA", NOMBRAR E INSTALAR UN REPRESENTANTE PERMANENTE DE ESTE ORGANISMO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CUBRIENDO A CARGO DEL "SNIM" LOS GASTOS, SALARIOS Y PRESTACIONES DE DICHO REPRESENTANTE.

II.- SELECCIONAR, RECLUTAR Y COORDINAR AL PERSONAL DE APOYO QUE SE ASIGNE A LA REPRESENTACION DEL "SNIM", CONTRATADO POR LA "ENTIDAD FEDERATIVA" PARA LA OPERACION DEL SERVICIO INFORMATIVO ESTATAL.

III.- REALIZAR LAS ACTIVIDADES CONDUCENTES PARA LA ELABORACION DE DIAGNOSTICOS DE OPERACION EN LOS CAMPOS DE ACOPIO, MERCADOS DE ORIGEN Y CENTROS DE SACRIFICIO Y COMERCIALIZACION Y MAYOREO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS, DONDE SE CONSIDERE CONVENIENTE LA INSTRUMENTACION DE LOS SISTEMAS INFORMATIVOS CORRESPONDIENTES.

IV.- PROPORCIONAR E INSTALAR UNA MICROCOMPUTADORA, IMPRESORA, MODEM, REGULADOR, EQUIPO DE SOFTWARE INFORMATICO (SOFTWARE) Y UN TELEFACSIMIL; PARA LA TRANSMISION Y RECEPCION DE LA INFORMACION Y LA VINCULACION DEL SERVICIO INFORMATIVO ESTATAL CON EL NACIONAL.

V.- DEFINIR LA METODOLOGIA DE ENCUESTAMIENTO Y DESARROLLAR E INSTRUMENTAR FORMATOS ESPECIFICOS, QUE PERMITAN EN FORMA IMPARCIAL Y OBJETIVA CAPTAR Y PROCESAR LA INFORMACION, ASI COMO ASEGURAR SU HOMOGENEIDAD PARA LA ELABORACION DE LOS BOLETINES Y LA DIFUSION DE LOS MISMOS.

VI.- CAPTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR DIARIAMENTE LA INFORMACION COMERCIAL RELEVANTE GENERADA EN LOS DIFERENTES MERCADOS DE ORIGEN Y DESTINO CUBIERTOS POR LOS SISTEMAS INFORMATIVOS ESTATALES QUE SE ESTABLEZCAN, ASI COMO EFECTUAR LOS

ANALISIS QUE SE ESTIMEN PERTINENTES PARA ORIENTAR DE MANERA MAS ADECUADA LAS ACCIONES DE LOS DIFERENTES AGENTES QUE INTERVIENEN EN LAS FASES DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION INTERNA Y EXTERNA, INDUSTRIALIZACION Y CONSUMO.

VII.- PROPORCIONAR DIARIAMENTE A LA "ENTIDAD FEDERATIVA" INFORMACION SOBRE PRECIOS AL MAYOREO, VARIEDADES, VOLUMENES, CALIDADES, ORIGENES Y PRESENTACIONES DE PRODUCTOS AGRICOLAS, PECUARIOS Y PESQUEROS DE LOS DIFERENTES CENTROS EN QUE OPERE ESTE ORGANISMO, ASI COMO LA INFORMACION QUE ACCESE DE LOS MERCADOS INTERNACIONALES.

VIII.- ELABORAR DIARIAMENTE BOLETINES QUE CONTENGAN LA INFORMACION CAPTADA, PARA SU DIFUSION, A NIVEL LOCAL, A TRAVES DE PERIODICOS, ESTACIONES DE RADIO Y DEMAS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA, ASI COMO ENTRE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES, COMERCIANTES, INDUSTRIALES, EXPORTADORES, CONSUMIDORES Y ORGANISMOS E INSTITUCIONES OFICIALES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA Y COMERCIAL.

QUINTA.- EL "SNIM" ESTABLECERA UNA POLITICA DE RECUPERACION DE COSTOS DE OPERACION, MEDIANTE LA FIJACION DE TARIFAS POR LA VENTA DE ALGUNOS SERVICIOS INFORMATIVOS QUE SERAN DEFINIDOS DE COMUN ACUERDO CON LA "ENTIDAD FEDERATIVA". LOS INGRESOS GENERADOS POR ESTE CONCEPTO SERAN APLICABLES AL FORTALECIMIENTO DE LA OPERACION DEL SERVICIO DE INFORMACION, TANTO A NIVEL ESTATAL COMO NACIONAL.

SEXTA.- LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE LA INFORMACION DE MERCADOS CORRESPONDEN AL "SNIM".

SEPTIMA.- PARA LA OPERACION Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONVENIO, EL "SNIM" DESIGNA A SU COORDINADOR DE DELEGACIONES Y, POR SU PARTE, LA "ENTIDAD FEDERATIVA" DESIGNA AL SECRETARIO DE DESARROLLO DEL ESTADO, QUIENES RESOLVERAN DE COMUN ACUERDO LOS ASPECTOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO.

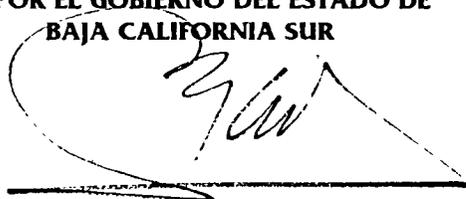
OCTAVA.- EL TERMINO DEL PRESENTE CONVENIO ES POR TIEMPO INDEFINIDO Y CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRA DARLO POR TERMINADO MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO DIRIGIDA A LAS OTRAS PARTES CON NOVENTA DIAS DE ANTICIPACION.

NOVENA.- ESTE CONVENIO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU FIRMA Y PODRA SER REVISADO, ADICIONADO O MODIFICADO DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES, PREVALECIENDO EL ESPIRITU DE SERVICIO QUE LE DA ORIGEN.

DECIMA.- LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CONVENIO SERA ACORDADO POR LOS QUE EN EL INTERVIENEN, DETERMINANDOSE PARA TAL CASO COMO SEDE LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTERADAS LAS PARTES DE LAS RESPONSABILIDADES QUE CONTRAEN, LO FIRMAN EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL DIA 20 DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

**POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

**POR LA SECRETARIA DE COMERCIO
Y FOMENTO INDUSTRIAL**

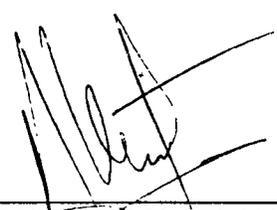


DR. JAIME SERRA PUCHE
SECRETARIO

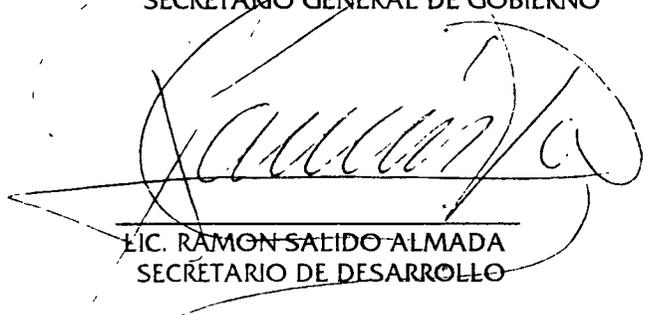
**POR EL SERVICIO NACIONAL
DE INFORMACION DE MERCADOS**



LIC. JUAN JOSE LARRIVA SAHD
DIRECTOR GENERAL



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. RAMON SALIDO ALMADA
SECRETARIO DE DESARROLLO

SEGUNDO ADENDUM AL CONTRATO DE CESION DE CREDITO A TITULO ONEROSO QUE CELEBRARON POR UNA PARTE, EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y EL LICENCIADO RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ; Y POR OTRA PARTE, EL BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO NORTE, S.N.C., REPRESENTADO POR LOS LICENCIADOS ARMANDO ORTEGA MARQUEZ Y CASTULO RAMIREZ GARCIA, EL DIA 4 DE MAYO DE 1993, MISMO QUE SUJETAN A LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO NORTE, S.N.C. MANIFIESTAN QUE CON FECHA 4 DE MAYO DE 1993, CELEBRARON EL CONTRATO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL RUBRO DE ESTE ADENDUM, A QUIENES SE DESIGNO COMO "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y "EL BANCO", RESPECTIVAMENTE; DISPONIENDO EL PRIMERO DE LA AUTORIZACION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE DECRETO NUMERO 926 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1993.

II.- EXPRESAN ASIMISMO, QUE EN EL CONTRATO MENCIONADO SE ESTABLECIERON DIEZ CLAUSULAS; SIN EMBARGO, PARA LOS EFECTOS DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, DE LA DIRECCION DE DEUDA PUBLICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. POR MEDIO DEL PRESENTE ADENDUM PROCEDEN DE MUTUO ACUERDO, A ADICIONAR EL CONTRATO ORIGINAL CON LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA, DEJANDO SUBSISTENTES LAS INICIALMENTE PACTADAS.

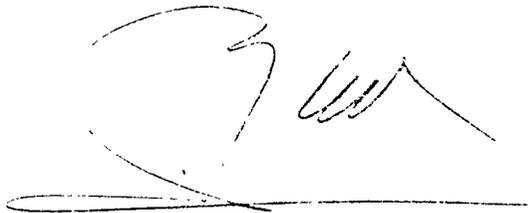
CLAUSULAS

DECIMA PRIMERA: "EL GOBIERNO DEL ESTADO", SE OBLIGA A INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, DE LA DIRECCION DE DEUDA PUBLICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL CONTRATO DE CESION DE CREDITOS A TITULO ONEROSO QUE CELEBRO CON "EL BANCO", EL DIA 4 DE MAYO DE 1993. AFECTANDOSE EN GARANTIA LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES PRESENTES Y FUTUROS LE CORRESPONDAN, ACEPTANDO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DICHA SECRETARIA LIQUIDE DIRECTAMENTE A "EL BANCO" LOS ADEUDOS QUE RESULTEN EN SU CONTRA CON CARGO A DICHAS PARTICIPACIONES, PREVIA PRESENTACION DEL ESTADO DE ADEUDOS QUE ESTE

ULTIMO LE HAGA, CERTIFICADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LEIDO QUE FUE POR LAS PARTES EL PRESENTE ADENDUM Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL LO FIRMAN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1993.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

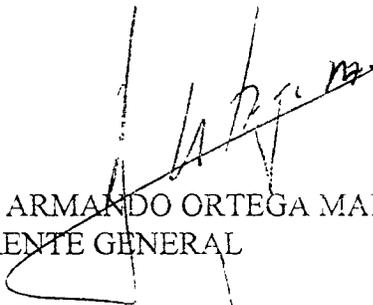


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO
GOBERNADOR DEL ESTADO



LIC. RAUL A. ORTEGA SALGADO
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

POR EL BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO NORTE, S.N.C.



LIC. ARMANDO ORTEGA MARQUEZ
GERENTE GENERAL



LIC. CASTULO RAMIREZ GARCIA
GERENTE ESTATAL

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de La Ley General de Sociedades Mercantiles. A continuacion se Publica Balance Final de Liquidacion con numeros al 30 de Septiembre de 1993 de CONSTRUCCIONES E INMUEBLES DEL TERRITORIO SUR, S.A.

CONSTRUCCIONES E INMUEBLES DEL TERRITORIO SUR, S.A.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993

ACTIVOS	

CAJA	N\$ 82,109

TOTAL CIRCULANTE	N\$ 82,109

ACTIVO TOTAL	N\$ 82,109
	=====

PASIVOS	

TOTAL PASIVOS	N\$ 0
	=====

CAPITAL	

CAPITAL SOCIAL	N\$ 100
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	82,009

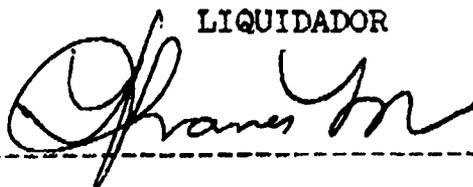
TOTAL CAPITAL	N\$ 82,109
	=====

SUMA PASIVO Y CAPITAL	N\$ 82,109
	=====

NOTA ACLARATORIA:

Se indica la parte que corresponde a cada accionista de acuerdo a la proporcion que representan sus acciones en el capital social.

LIQUIDADOR



LIC. HILDA CHANES MIRANDA
R.F.C. CAMH-540701-B38

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

S U S C R I P C I O N E S :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.

POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.